PROTOCOLO DE COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA

I. OBJETIVO

Tomando en cuenta la trascendencia de promover y consolidar un sistema de justicia intercultural en el Perú, que responda a nuestra realidad pluriétnica y cultural, el Poder Judicial estimó necesario elaborar un protocolo de coordinación entre las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción especial.

Este protocolo sistematiza una serie de pautas y estándares que regulan la actuación de todas esas autoridades, con miras a establecer criterios para la solución de conflictos que puedan suscitarse entre ellas, fortalecer las relaciones de coordinación actualmente existentes y, en último caso, que todo este proceso se conduzca sin ninguna forma de discriminación y bajo criterios de reciprocidad.

En ese sentido, este documento se visualiza como un punto de partida para la adecuada organización y desarrollo de las funciones jurisdiccionales que hoy comprometen a autoridades estatales, comunales y ronderiles en diferentes ámbitos del territorio nacional.

II. CONCEPTOS

1) **Acceso a la justicia**

   Es el derecho de las personas, sin distinción de condición social, económica, cultural, sexual, racial, etaria, ideológica, religiosa, o de cualquier otra índole, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas de parte de las autoridades de la jurisdicción ordinaria o especial[1].

2) **Competencia personal y territorial**

   Personal: Establecida en razón de las personas, sobre todo tomando en cuenta determinadas características propias.

[1] Tomado del manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el año 2005.

Territorial: Establecida en razón del lugar de domicilio o residencia de las partes de un proceso judicial ordinario o especial, en función del lugar donde se ubica el bien jurídico o derecho objeto de controversia, o en razón del lugar donde se realizó la conducta que se objeta.

3) **Comunidad campesina**[2]

Organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

4) **Comunidad nativa**

Es el conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonía.

5) **Coordinación**

Se le entiende como la articulación de medios y esfuerzos entre el sistema de justicia ordinaria y los sistemas de justicia especial para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que forman parte de las comunidades campesinas, comunidades nativas y las rondas campesinas bajo un enfoque de interculturalidad.

6) **Derecho consuetudinario**

Es el sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran legítimos y obligatorios, y que les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones, entre otros ámbitos, en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

[2] Artículo 2 de la Ley 24656.

7) Derechos fundamentales y derechos humanos

Son valores fundamentales necesarios para la concreción de la dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado a través de su reconocimiento normativo expreso. A la par de su connotación ética y axiológica, los derechos fundamentales actúan como límite al accionar del Estado y de los propios particulares.

En el caso peruano, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración taxativa del Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado "Derechos Fundamentales de la Persona", sino que incluyen a los demás que la Constitución garantiza, y a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Además, el bloque de constitucionalidad otorga el carácter de derechos fundamentales a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Perú y a la jurisprudencia de tribunales internacionales.

8) Fuentes del derecho

Son las proveedoras del conjunto de reglas aplicables dentro de un Estado. En el caso del Perú, el pluralismo jurídico vigente recurre tanto a fuentes escritas como orales. Actualmente, las fuentes de derecho reconocidas expresamente por el Tribunal

Constitucional (TC) son las normas en su conjunto[3], la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y los contratos. De acuerdo al TC, la costumbre alude al conjunto de prácticas políticas jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad política[4]. También se considera fuente del derecho, al derecho consuetudinario de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, conforme lo dispone el artículo 149º de la Constitución Política, el cual debe ejercerse respetando el límite de los derechos fundamentales.

[3] Leyes, resoluciones legislativas, tratados, reglamentos del Congreso de la República, decretos legislativos, decretos de urgencia, ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones
[4] En Tribunal Constitucional, sentencia 00047-2004-AI/TC

9) Interculturalidad

Es la interacción respetuosa entre culturas distintas, basada en el reconocimiento de que ninguna cultura está por encima de otra. Tiene por finalidad favorecer la convivencia social, el enriquecimiento recíproco y el respeto de la diversidad cultural.

10) Jurisdicción especial

Es la facultad constitucional de las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas de administrar justicia dentro de su ámbito territorial y en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario y la legislación especial vigente, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

11) Jurisdicción ordinaria

Es la potestad constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la ley ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos como la Corte Suprema de Justicia de la República, las salas superiores, los órganos especializados y mixtos, los juzgados de paz letrados y los juzgados de paz.

12) Justicia de Paz

La Justicia de Paz es una institución integrante del Poder Judicial cuyos operadores, los jueces de paz, solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

13) Pluralismo jurídico

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio de la República y que determinan la actuación de los sistemas de justicia.

14) Protocolo

Resume un conjunto de técnicas y estándares, basados en normas escritas o usos y costumbres, necesarios para la adecuada organización y desarrollo de la

administración de justicia y para superar las barreras de acceso a la justicia que afecta a un sector importante de la población.

15) Pueblos indígenas

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. Entre estos se incluyen a los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, así como a las comunidades campesinas y nativas.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos[5].

16) Ronda campesina

Son aquellas organizaciones conformadas en el interior de las comunidades que colaboran en la solución de conflictos y contribuyen a la seguridad, a la paz comunal, y a resguardar los bienes de la comunidad y de sus miembros. Las rondas campesinas también pueden ser autónomas cuando son formadas por grupos de pequeños propietarios rurales que apelan a la solidaridad y comunalidad social con el fin de resguardar sus bienes, resolver conflictos, mantener la paz local, relacionarse con las instituciones estatales y gestar proyectos de desarrollo. La ley peruana establece que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en los que les corresponda y favorezca[6].

17) Sistemas de justicia

Es el conjunto de instituciones, autoridades, normas y procedimientos articulados para la administración de justicia de conformidad con la Constitución y las leyes o con el derecho consuetudinario.

18) Territorio

Es la totalidad del hábitat que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

[5] Artículo 2 de la Ley 27811.
[6] Artículo 1 de la Ley 27908.

III. PRINCIPIOS

1. **Respeto mutuo**

   Cada representante de la jurisdicción ordinaria y especial atribuirá a los demás representantes un valor similar al propio para que junto a la cooperación se conviertan en factores de equidad, poniendo la justicia por encima de la autoridad.

2. **Conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**

   La interacción entre los sistemas de justicia especial y ordinaria se desarrollará dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, en especial aquellos sobre pueblos indígenas.

a. **Equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad**

- **Equidad:** Supone el reconocimiento de las personas en su propia identidad, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar su diversidad y el derecho a preservar su cultura, sus tradiciones y su cosmovisión.

- **Transparencia:** Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que cualquier representante de los sistemas de justicia sea debidamente informado sobre los aspectos relevantes de su intervención, mediante procedimientos apropiados a la circunstancia y a sus características especiales. Al mismo tiempo, se promoverá un intercambio oportuno de información entre los diferentes sistemas de justicia.

- **Solidaridad:** Supone el reconocimiento de relaciones armoniosas entre los diferentes sistemas de justicia basadas en la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.

- **Participación:** Supone desarrollar mecanismos de participación entre los diferentes sistemas de justicia que contribuyan al ejercicio real de derechos, en un marco de paz, tolerancia y respeto.

- **Control social:** Alude al conjunto de prácticas destinadas a mantener el orden y respeto entre los diferentes sistemas de justicia. En tal sentido, se deben desvirtuar prácticas que favorezcan prejuicios, trastoquen valores y no valoren las diferentes concepciones que se tienen sobre determinados elementos.

- **Celeridad:** Alude a la prontitud que debe existir al momento de la actuación entre los diferentes sistemas de justicia, pasando por alto trámites y plazos innecesarios con la finalidad de disminuir los efectos que un eventual retraso produciría en las personas que están inmersas en un proceso de administración de justicia.

- **Oportunidad:** Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo y la asistencia que les sea requerido por las autoridades de otro sistema de justicia.

- **Gratuidad:** El Estado garantiza la gratuidad de la coordinación a quienes se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

- **Flexibilidad:** La coordinación y cooperación debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes.

b. Principio de protección de la jurisdicción especial

El Estado respeta y garantiza la jurisdicción especial, por ende, asegura la existencia de herramientas sencillas, idóneas y oportunas que permitan su protección frente a cualquier amenaza o vulneración.

c. Principio *pro homine*

El principio de interpretación *pro homine* impone que, ante eventuales interpretaciones discrepantes de un dispositivo legal, se debe optar por la que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, de modo que queden descartadas las que restrinjan o limiten su ejercicio[7].

d. Principio de coordinación y cooperación

La coordinación y cooperación entre las autoridades de la jurisdicción especial y ordinaria contribuye a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la población y a disminuir la conflictividad interforal. Para alcanzar esos objetivos, se deberá evitar duplicidades, disfunciones o contradicciones entre los sistemas de justicia.

e. Garantía en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos

El acceso a la justicia permite acudir al sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres o el ordenamiento jurídico vigente.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

f. Principio de reconocimiento de resoluciones

Lo decidido por una autoridad de la jurisdicción especial tendrá los efectos jurídicos que su sistema normativo prevea. En cuanto a la decisión de la autoridad de la jurisdicción ordinaria que involucre a integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, esta tendrá los efectos de cosa juzgada.

g. Interculturalidad

La interacción entre los sistemas de justicia se desarrollará reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales, y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

[7] En Tribunal Constitucional, sentencia 795-2002-AA-TC.

h. Reciprocidad

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria, al igual que las autoridades de la jurisdicción especial actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

IV. FACTOR DE CONGRUENCIA

En el sistema constitucional peruano, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. Por ende, es inadmisible cualquier intento de organizar zonas exentas de su influencia o de algún tipo de control constitucional, tanto en el ámbito público como en el ámbito de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas[8].

V. RESPONSABILIDADES/DEBERES

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la Justicia de Paz y de la jurisdicción especial tienen la responsabilidad y el deber de establecer mecanismos de coordinación y cooperación como parte de su obligación de garantizar derechos.

Las actividades de coordinación y cooperación se realizarán a partir de los principios de reciprocidad y flexibilidad. Su articulación se realizará por medio de la corresponsabilidad y la asistencia mutua para garantizar la convivencia armónica, los derechos individuales y colectivos, y el acceso a la justicia de manera individual y colectiva. En todo momento, las actividades de coordinación y cooperación se desarrollarán aplicando las siguientes políticas:

a) El encuentro entre autoridades de diferentes sistemas de justicia debe evitar generar o incrementar tensiones. En estos casos, debe fomentarse la cordialidad y el respeto mutuo para promover un clima de confianza.

b) Las autoridades de los sistemas de justicia deben ejercer entre sí una práctica de acercamiento y consulta permanente.

[8] El Tribunal Constitucional sostiene que los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas. Por ende, cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en sede de la justicia constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el respectivo sistema normativo –en el caso de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas– si lo hubiere. Véase la sentencia 05215-2007-AA/TC.

c) Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo que les sea requerido por las autoridades de los otros sistemas de justicia.

d) Se debe impulsar y practicar el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos entre los sistemas de justicia que coexistan en un determinado ámbito geográfico-poblacional.

En el cumplimiento de las obligaciones de coordinación y cooperación, se tendrán en cuenta todos los principios establecidos en el apartado VII.

VI. COMPETENCIA

a. Territorial

La jurisdicción especial tiene competencia sobre los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial y que de acuerdo a su derecho consuetudinario o propio corresponde conocer a sus autoridades jurisdiccionales. En todas sus actuaciones o decisiones deberá asegurarse de respetar los límites establecidos en el presente Protocolo.

Por ámbito territorial debe entenderse a la totalidad del hábitat que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna otra manera.

b. Personal

Las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas tienen competencia para conocer los hechos o conflictos que involucren a los miembros de sus organizaciones.

Cuando se susciten hechos o conflictos que involucren a personas no pertenecientes a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina dentro del territorio de la jurisdicción especial, el caso será sometido a la jurisdicción especial. En estos supuestos, la jurisdicción especial prestará especial atención a la garantía mínima de los derechos de las personas no pertenecientes a las comunidades o rondas y se asegurará de que no se den casos de indefensión en la aplicación de su derecho.

De existir conflicto entre los involucrados en un hecho que compromete a personas no pertenecientes a comunidades o rondas, por la determinación del sistema de justicia que debe juzgar el caso, se recurrirá a las reglas señaladas en el literal a) del apartado XI para su resolución.

c. Material

Los sistemas de jurisdicción especial tienen competencia material sobre todas aquellas materias que tradicionalmente conocen en virtud de sus sistemas propios y derecho consuetudinario. En caso de existir dudas, se solicitará la realización de un peritaje antropológico y de derecho.

Independientemente de lo anterior, tratándose de la disciplina penal, los siguientes delitos deben ser siempre sometidos a la justicia ordinaria debido a la naturaleza misma de los conflictos, incluso cuando se produzcan en los territorios de la jurisdicción especial:

a. Delitos contra el Estado
b. Delitos contra el ordenamiento jurídico internacional
c. Delitos de criminalidad organizada.

Además de ellos, la jurisdicción ordinaria podrá conocer los casos que son competencia de las autoridades de la jurisdicción especial cuando estas últimas, debido a la complejidad del caso, la gravedad de los efectos generados o en aplicación de sus propias normas sobre inhibición, declinen a favor de la primera y esta sea competente para conocerlos.

VII. FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN

a) Resolución de conflictos

En aquellos casos en los que existan conflictos de competencia entre los sistemas de justicia y en virtud del principio de igualdad que impera en la justicia intercultural, las autoridades de los sistemas de justicia involucradas en el conflicto de competencias lo resolverán mediante el diálogo permanente en reuniones de trato directo, donde imperará un clima de confianza, colaboración, igualdad y respeto mutuo. En dichas reuniones, las autoridades de cada sistema de justicia expondrán los motivos que generan el conflicto

de competencias y las soluciones propuestas. El conflicto de competencias se resuelve cuando exista consenso entre las autoridades de los sistemas de justicia presentes en la reunión. Esta reunión es convocada por una autoridad de cualquiera de los sistemas de justicia objeto del presente Protocolo.

De ser necesario, cualquier autoridad de los sistemas de justicia involucrados en el conflicto de competencia puede solicitar la intervención de facilitadores, asesores especializados y/o la realización de pericias especializadas para propiciar el consenso. Dicha intervención debe contar con la aprobación de las partes.

En ningún caso el conflicto de competencia debe adquirir dimensiones tales que priven al justiciable de acceder a la justicia o lo sometan a un estado de prolongada indefensión.

b) Reconocimiento mutuo de actuaciones

Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial se reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149º de la Constitución y el Proyecto de Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, con la capacidad para actuar en la aplicación de los procedimientos propios de su sistema de justicia.

En virtud de tal reconocimiento, se establece un principio de respeto mutuo por el cual se reconocen las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial, su independencia para actuar y se prohíbe la intromisión de otros sistemas de justicia cuando uno de ellos haya comenzado a actuar, salvo en aquellos supuestos en los que sea necesario dirimir la competencia para juzgar.

Entre las acciones sobre las que se recae dicho reconocimiento, destacan el reconocimiento de pruebas, los peritajes antropológicos-jurídicos, las conciliaciones o la realización de diligencias.

Para garantizar la aplicación de este principio de respeto mutuo, la primera acción de toda instancia jurisdiccional, sea del sistema ordinario o especial, consistirá en determinar la competencia para actuar que le corresponda, en atención a los principios y límites establecidos en el presente Protocolo. En caso de que determine la competencia de otro sistema de justicia, deberá correr traslado de la causa y del expediente a la mayor brevedad, informando previamente a las partes. En caso de duda, recurrirá a las reuniones de trato directo contempladas en el literal a) para solucionarla.

c) Reconocimiento mutuo de decisiones

Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149º de la Constitución y el Proyecto de Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, la validez de sus decisiones, siempre y cuando estas hayan sido legitimas en el marco de las normas propias de sus sistemas de justicia y no excedan los límites establecidos en el presente Protocolo.

Los jueces ordinarios y las autoridades de la jurisdicción especial verificarán, antes de proceder al estudio de un caso y de pronunciar una decisión sobre él, la inexistencia de un conflicto de competencias en los términos del presente Protocolo. En caso de existir dicho conflicto de competencias, se seguirán las pautas establecidas en el literal a). Mientras dure el proceso de diálogo directo, las autoridades se abstendrán de juzgar e instarán al respeto de la solución de consenso, siempre y cuando esta decisión se ajuste a los límites establecidos en el presente Protocolo.

Las autoridades de los sistemas de justicia reconocen plenamente la validez y vigencia de las decisiones adoptadas en otros sistemas de justicia.

Cuando una decisión proveniente de la jurisdicción especial exceda los límites establecidos en el presente Protocolo y signifique una vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, corresponderá, en primer lugar, a la autoridad de la jurisdicción ordinaria revocarla y restablecer la garantía de los derechos, para después solicitar una nueva decisión a la jurisdicción especial acorde con dichos límites. Para tales efectos, la

persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o sus derechos humanos deberá recurrir al proceso de amparo.

d) Mecanismos de apoyo institucional

Para la efectiva materialización de la coordinación entre los diferentes sistemas de justicia, sus instituciones deberán servir de apoyo institucional.

Entre estas instituciones pueden mencionarse a la ONAJUP, las ODAJUP, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, así como a las autoridades y organizaciones ronderas y comuneras que puedan servir de apoyo a la coordinación intercultural. Todas ellas asumirán una responsabilidad fundamental en brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación.

Especial relevancia tendrá la implementación conjunta de acciones para favorecer la alfabetización jurídica de las autoridades de los diversos sistemas de justicia sobre el resto de ellos.

e) Actos de cooperación

Entre los actos de cooperación que pueden y deben existir entre los sistemas de justicia se promocionará especialmente:

a. Práctica e intercambio de pruebas
b. Búsqueda y detención de personas
c. Realización de comunicaciones y notificaciones
d. Identificación, incautación o decomiso de bienes, y otras medidas de ejecución forzada
e. Realización de pericias especializadas
f. Ejecución de sentencias o resoluciones (entre ellas decisiones o acuerdos conciliatorios de la jurisdicción especial y ejecución de medidas de protección)
g. Otros actos o diligencias que resulten pertinentes.

La cooperación se regirá por el principio de reciprocidad y se iniciará siempre que la autoridad requirente remita a la autoridad requerida una solicitud que detalle el acto de colaboración que necesite, así como la finalidad del mismo, precisando, además, los datos pertinentes que hagan viable cumplir con la asistencia solicitada. La solicitud deberá incluir un plazo adecuado para que se materialice la colaboración requerida. Dicho plazo será establecido en función del principio de celeridad e inmediatez con el que debe regirse las acciones de cooperación, y se determinará teniendo en cuenta el conjunto de dificultades o gestiones que suponga el acto de cooperación solicitado.

La cooperación con el resto de sistemas de justicia no admite excepciones y se convierte en una obligación inmediata para las autoridades requeridas. En caso de no poder satisfacer alguna solicitud, la autoridad requerida deberá comunicarse con la autoridad requirente mediante un escrito o de forma oral, aclarando las causas que han imposibilitado la cooperación, dejando constancia de su buena fe en el intento de cumplir con la solicitud de cooperación.

La cooperación no se limita a las acciones detalladas en el primer párrafo, sino que podrá extenderse a todas aquellas acciones que sean estimadas de manera oportuna por las autoridades de los diversos sistemas de justicia.

f) Coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la justicia especial

La coordinación intercultural es un deber para la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial. En virtud de la normativa vigente en el país, como la Ley de Justicia de Paz o la Ley de Rondas campesinas y su reglamento, la coordinación es una obligación jurídica. Esta se regirá por el principio de reciprocidad, y evitará la duplicidad de procedimientos y el doble juzgamiento ante sistemas de justicia diferentes.

Para facilitar las acciones de coordinación entre las autoridades de los diferentes sistemas de justicia, la autoridad requirente enviará una solicitud de coordinación a la autoridad requerida, detallando el alcance y finalidad de la coordinación. La autoridad requerida deberá manifestar su conformidad igualmente de manera oral o por escrito.

En el caso de la Justicia de Paz y la jurisdicción especial, la coordinación se focalizará en todas aquellas acciones que puedan surgir dentro del ámbito de sus competencias. Se priorizarán especialmente las acciones que permitan:

a) La delegación mutua de funciones en atención a las circunstancias y los casos específicos.
b) La aplicación de sanciones comunitarias y mandatos de comparecencia.
c) La representación del Estado en actos comunitarios.

En el caso de la jurisdicción ordinaria y la justicia de Paz, las acciones en las que podrán establecer relaciones de coordinación se centrarán en:

a) Exhortos
b) Notificaciones
c) Declaraciones testimoniales
d) Inspecciones judiciales
e) Otros actos requeridos por la jurisdicción ordinaria.

En el caso de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, las acciones que permiten estrechar las relaciones de coordinación son las siguientes:

g) Levantamiento de cadáver
h) Habeas corpus
i) Derivación de casos
j) Ejecución de sentencias
k) Actas de conciliación y sanciones
l) Otras actuaciones requeridas por alguno de los sistemas de justicia.

Al margen de las acciones establecidas en el presente apartado, en aquellos lugares donde coexistan los sistemas de justicia objeto del presente Protocolo, sus autoridades elaborarán sus propios procedimientos de coordinación en los que definirán las acciones de coordinación y los mecanismos para llevarlas a cabo. Entre estas acciones de coordinación, se contemplarán, entre otras:

a) El establecimiento de sistemas de acceso transparente e información sobre hechos y antecedentes de personas
b) El establecimiento de espacios de diálogo sobre la aplicación de los derechos fundamentales y los derechos humanos en sus resoluciones
c) El establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos.

Todas las coordinaciones se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad.

Bajo ninguna circunstancia la coordinación entre sistemas de justicia podrá ocasionar o avalar la vulneración de los derechos de mujeres, ancianos y niños. Los derechos de estos grupos sociales serán especialmente protegidos y garantizados en todos los actos de coordinación entre los sistemas de justicia.